



# Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 8244 | viernes, 30 de septiembre de 2022 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

## ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA CREACIÓN DEL JUZGADO DE LO LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Integración del Poder Judicial.** En términos de los artículos 94 y 97 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, quien será el encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

**SEGUNDO.- Facultades para expedir acuerdos generales.** Conforme a lo previsto en el artículo 97, fracción VII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.

**TERCERO.- Facultades para la creación de nuevos juzgados.** De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 97, fracción VII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 31 y 33 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el Consejo de la Judicatura tiene atribuciones para crear nuevos juzgados, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pudiendo ser especializados en una materia o mixtos. De igual modo, el artículo 48 Bis 6 de la precitada ley refiere que los juzgados se podrán constituir para actuar en forma colaborativa, quedando integrado, en ese caso, con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias, facultándose al Consejo de la Judicatura para establecer sus reglas de operación y funcionamiento.

**CUARTO.- Antecedentes legislativos del sistema de justicia laboral.** La reforma a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en materia de justicia laboral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, implicó, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, que la resolución de los conflictos entre

trabajadores y patrones estén a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas.

De igual forma, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado*, el Decreto 361 por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, para modernizar y transformar el marco legal vigente en materia laboral de nuestra entidad.

En tal sentido, el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley Federal del Trabajo*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el uno de mayo de dos mil diecinueve, estableció en un plazo máximo de tres años, a partir de su entrada en vigor, el inicio de actividades de los Centros de Conciliación Locales y de los tribunales laborales del Poder Judicial de las entidades federativas.

Fue en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, donde se aprobó la inclusión del Poder Judicial del Estado de Nuevo León en el tercer bloque de entidades federativas para implementar la reforma al Sistema de Justicia Laboral en el año dos mil veintidós.

Posteriormente, en el acta de la Tercera Sesión Ordinaria 2020, de diecisiete de julio de dos mil veinte, del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social informó que propuso que el inicio de la Tercera Etapa de Implementación de la Reforma Laboral comenzaría a partir del dos de mayo de dos mil veintidós, pero no fue sino hasta el dieciocho de mayo del dos mil veintidós cuando, mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, se modificó el artículo quinto transitorio referido, aplazándose para el tres de octubre de dos mil veintidós el inicio de funciones de la Tercera Etapa.

En atención a ello, el veinte de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformó la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* para la operación de los Juzgados Laborales, habiéndose emitido por el Congreso del Estado la declaratoria de inicio de vigencia de la reforma laboral en el Estado de Nuevo León.

**QUINTO.- Modelo de administración de justicia laboral.** Con el objetivo de hacer eficaz el servicio público y las obligaciones atribuidas al juzgado de lo laboral, se ha tenido a bien replicar el modelo de organización de los órganos jurisdiccionales locales, donde el despacho judicial óptimo corresponde al de tribunales integrados por una cantidad de juezas o jueces que atienden en

---

conjunto las actividades jurisdiccionales y cuya labor administrativa es coordinada por un sistema de gestión judicial, privilegiando la labor de las y los jueces a la solución de temas jurisdiccionales y liberándolos de cargas administrativas.

**SEXTO.- Creación del Juzgado de lo Laboral.** Es por ello que, para cumplir con los fines precisados en la enunciada reforma de justicia laboral, en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, aprobó la creación e inicio de funciones del Juzgado de lo Laboral del Estado.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

#### **ACUERDO:**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Creación, denominación, inicio de funciones y domicilio**

**PRIMERO.- Creación, inicio de funciones y domicilio.** El Consejo de la Judicatura determina la creación de un nuevo órgano jurisdiccional que será denominado y tendrá su domicilio oficial de la siguiente manera:

<b>Denominación</b>	<b>Domicilio</b>
Juzgado de lo Laboral del Estado	Edificio Villarreal, planta baja, sito en Mariano Escobedo número 508 sur, entre Juan Ignacio Ramón y 15 de mayo, Zona Centro de Monterrey, Nuevo León. C.P. 64000

A partir del tres de octubre de dos mil veintidós, dicho órgano jurisdiccional iniciará sus funciones.

#### **CAPÍTULO II**

#### **Jurisdicción y competencia**

**SEGUNDO.- Jurisdicción territorial y competencia.** El Juzgado de lo Laboral del Estado, de nueva creación, ejercerá su jurisdicción territorial en el Estado de Nuevo León y tendrá las atribuciones a que se refiere la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, la *Ley Federal del Trabajo*, el artículo 36 bis 10 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y demás leyes relativas, así como los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

### CAPÍTULO III

#### **Integración, reglas de operación y funcionamiento del Juzgado de lo Laboral**

**TERCERO.- Integración.** El Juzgado de lo Laboral del Estado se integrará por el número de juezas y jueces que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, conforme a las necesidades del servicio y que lo permita el presupuesto, quienes atenderán de forma unitaria los asuntos de su conocimiento, los cuales serán tramitados preferentemente de manera electrónica.

Las juezas y jueces que se encuentren adscritos al Juzgado de lo Laboral del Estado podrán conocer indistintamente de cualquier asunto que se les asigne e intervenir en cualquiera de sus etapas, conforme a la distribución de cargas de trabajo que hará la Coordinación de Gestión Judicial del Juzgado de lo Laboral del Estado.

**CUARTO.- Reglas de operación y funcionamiento.** Ninguna jueza o juez se vinculará a un asunto o expediente en lo particular, ni tendrá exclusividad para su conocimiento o intervenir en su sustanciación, salvo en los casos en que se encuentre involucrado el respeto al principio de continuidad de una audiencia procesal o de responsabilidad judicial.

El turno que se haga a las juezas y jueces para atender los asuntos será realizado por la Coordinación de Gestión Judicial del Juzgado de lo Laboral del Estado, conforme a la distribución proporcional de tareas, urgencia y responsabilidad.

Las juezas y jueces que se encuentren adscritos al Juzgado de lo Laboral del Estado podrán realizar, de común acuerdo que necesariamente habrá de tomarse en sesión de trabajo del Comité de Jueces de la materia, la asignación de roles a desempeñar por un periodo que no podrá exceder de seis meses en trámite, audiencia, ejecución y las demás que se requieran. La Jueza o Juez Coordinador del Comité de Jueces tendrá las facultades a que se refiere el diverso Acuerdo General 21/2014 y sus modificatorios y, al mismo tiempo, desempeñará el rol que le corresponda conforme a lo previsto en este párrafo.

La asignación de roles es una cuestión meramente organizacional y, por ende, no limitará la posible intervención de las juezas y jueces en cualquier acto procesal, aun y cuando no corresponda conforme al rol que tengan asignado. En caso de que no exista consenso entre las juezas y jueces sobre el rol que deban desempeñar, la Jueza o Juez Coordinador del Comité de Jueces informará tal circunstancia al Consejo de la Judicatura del Estado para que éste, en sustitución, realice la distribución de los roles que corresponderán a cada jueza o juez en ese periodo, estableciendo, en su caso, su duración.

---

#### **CAPÍTULO IV** **Aplicación de Acuerdos Generales**

**QUINTO.- Acuerdos Generales.** Considerando la reciente integración de la materia laboral al Poder Judicial del Estado, se determina que los acuerdos generales, circulares, planes, políticas y reglamentos vigentes, emitidos o aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, son aplicables en lo que corresponda al Juzgado de lo Laboral del Estado y a la Gestión Judicial del mismo.

#### **CAPÍTULO V** **Visitas**

**SEXTO.- Inspección.** La Visitaduría Judicial revisará por lo menos dos veces al año, la operación y funcionamiento del Juzgado de lo Laboral del Estado, así como el desempeño de sus titulares.

En las revisiones se procurará verificar que las juezas y jueces presidan las audiencias programadas y que las resoluciones se dicten dentro de los plazos establecidos, entre otras cosas relacionadas con el cumplimiento de las responsabilidades de los juezas y jueces y de los principios del sistema de justicia laboral.

#### **CAPÍTULO VI** **Circunstancias no previstas**

**SÉPTIMO.- Circunstancias no previstas.** El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el ámbito de su competencia, está facultado para interpretar y resolver cualquier cuestión que se suscite con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.- Vigencia.** Este Acuerdo General entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

**SEGUNDO.- Publicación.** Para conocimiento de las autoridades judiciales, litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo en el *Boletín Judicial del Estado*, y en el *Periódico Oficial del Estado*, así como en la página web del Poder Judicial del Estado.

Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

  
**Magistrado José Arturo Salinas Garza**  
**Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del**  
**Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León**

  
**Roberto Carlos Alcocer de León**  
**Secretario General de Acuerdos del Consejo**  
**de la Judicatura del Estado de Nuevo León**